

Administración Local

Ayuntamientos

SAN CRISTÓBAL DE LA POLANTERA

No habiendo sido formulada reclamación o alegación alguna en relación al acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de los vertidos a la red de saneamiento municipal, adoptado por el Pleno de esta Corporación, reunido en sesión extraordinaria de fecha 17 de junio de 2021, han sido elevados a definitivos, publicándose a continuación su texto íntegro:

ORDENANZA REGULADORA DE LOS VERTIDOS A LA RED DE SANEAMIENTO MUNICIPAL

Exposición de motivos

La Directiva 91/271/CE de 21 de mayo, modificada por la 98/15/CEE de 27 de febrero, relativas al tratamiento de las aguas residuales urbanas, señala la necesidad de que los vertidos de aguas residuales industriales, que sean incorporadas al sistema de saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas, sufran un tratamiento previo para garantizar principalmente, que no tengan efectos nocivos sobre las personas y el medio ambiente, y que no deterioren la infraestructura de saneamiento y depuración.

La Directiva 2000/60/CE de 23 de octubre, para la protección de las aguas; la Directiva 2004/35/CE de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales; la Directiva 2008/99/CE de 19 de noviembre, relativos a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal; y la Ley 26/2007 de 26 de octubre, de Responsabilidad Patrimonial.

Esta Ordenanza se fundamenta en estas Directivas, y toma como referencia el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RD 849/1986) que la desarrolla y el Real Decreto 606/2003 que modifica a este último y que traspone la Directiva Marco del Agua (2000/60/CE) a la legislación española, y considerando también el resto de normativa española que se tiene: Real Decreto 995/2000, por el que se fijan objetivos de calidad para determinadas sustancias contaminantes y se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico; Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Se enmarca esta Ordenanza en lo que a la asignación de competencias se refiere, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que en su artículo 25 establece que los municipios ejercerán competencias en las materias, entre otras el alcantarillado y tratamiento de aguas residuales. La presente Ordenanza regula el procedimiento de autorización, de los enganches y vertidos a las redes de saneamiento municipal, estableciendo pautas y límites coordinados para el servicio de transporte, tratamiento y depuración de aguas residuales del municipio de San Cristóbal de la Polantera, sin perjuicio de la regulación que se efectúe al respecto por la Mancomunidad de Depuración del Alto Órbigo.

La actuación conjunta de las Administraciones Públicas tiene como objetivo final una regulación total de los vertidos, en cuanto a su calidad, de modo que las aguas residuales que llegan a las estaciones depuradoras que gestiona el Ayuntamiento, puedan ser tratadas hasta conseguir una calidad del efluente, compatible con las exigencias que el Organismo de Cuenca tiene establecidas en la para la protección de los cauces públicos.

Junto con este fin material, la presente Ordenanza pretende regular en un procedimiento único la obtención de la autorización de conexión a la red general de saneamiento y la autorización de vertidos en aras de un principio de economía y agilidad en la tramitación administrativa, evitando a los usuarios del servicio la duplicidad del procedimiento a seguir.

La presente Ordenanza se estructura de la siguiente manera:

- Exposición de motivos
- Capítulo primero: disposiciones generales
 - Artículo 1: objeto
 - Artículo 2: ámbito de aplicación y competencias
 - Artículo 3: glosario de términos
 - Artículo 4: pretratamiento
 - Artículo 5: vertidos colectivos y asociaciones de usuarios
 - Artículo 6: obligatoriedad del vertido a la red de saneamiento
 - Artículo 7: vertidos prohibidos
 - Artículo 8: vertidos tolerados
- Capítulo segundo: de las autorizaciones de vertido
 - Artículo 9: solicitud de vertido
 - Artículo 10: autorización provisional de vertido
 - Artículo 11: desistimiento y caducidad
 - Artículo 12: resolución
 - Artículo 13: revisión de las autorizaciones de vertido
 - Artículo 14: suspensión de las autorizaciones de vertido
 - Artículo 15: extinción de las autorizaciones de vertido
 - Artículo 16: clausura física del vertido
- Capítulo tercero: de las descargas accidentales
 - Artículo 17: descargas accidentales
 - Artículo 18: valoración y abono de los daños
 - Artículo 19: descargas procedentes de la limpieza y desatranques en condiciones particulares con entronque a la red de saneamiento.
- Capítulo cuarto: de la inspección, vigilancia, control y toma de muestras
 - Artículo 20: inspección, vigilancia y control
 - Artículo 21: muestras y métodos analíticos
 - Artículo 22: procedimiento de la toma de muestras
 - Artículo 23: muestras de control
 - Artículo 24: autocontrol
 - Artículo 25: telesupervisión del vertido
 - Artículo 26: registro de efluentes
- Capítulo quinto: de las infracciones y sanciones
 - Artículo 27: calificación de las infracciones
 - Artículo 28: infracciones leves
 - Artículo 29: infracciones graves
 - Artículo 30: infracciones muy graves
 - Artículo 31: procedimiento
 - Artículo 32: graduación de las sanciones
 - Artículo 33: prescripción
 - Artículo 34: cuantía de las sanciones
 - Artículo 35: reparación del daño e indemnizaciones
 - Artículo 36: vía de apremio
 - Artículo 37: personas responsables
- Disposiciones transitorias disposiciones finales
- Anexos
 - Anexo 1: vertidos prohibidos
 - Anexo 2: valores máximos para la caracterización del agua residual como asimilable a doméstica
 - Anexo 3: métodos analíticos para el análisis de los vertidos
 - Anexo 4: vertidos que requieren tratamiento previo
 - Anexo 5: actividades obligadas a solicitar autorización de vertido

Capítulo primero: disposiciones generales

Artículo 1: objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular los vertidos de aguas residuales procedentes de las instalaciones domésticas, urbanas e industriales que se efectúen a la red municipal, así como establecer un procedimiento único que regule la obtención conjunta de la autorización de conexión a la red de saneamiento y la autorización de vertido.

El propósito es proteger los recursos hidráulicos, preservar el medio ambiente, velar por la salud de la ciudadanía y asegurar la mejor conservación de las infraestructuras de saneamiento, evitando los efectos negativos siguientes:

- a) Ataques a la integridad física de las canalizaciones e instalaciones de la red de colectores y emisarios del sistema de saneamiento, así como a las instalaciones de depuración.
- b) Impedimentos a la función evacuadora de las canalizaciones por reducción, en cualquier forma, de las capacidades de evacuación para las que fueron proyectadas.
- c) Impedimentos o dificultades a las funciones de mantenimiento ordinario de las canalizaciones e instalaciones de la red de saneamiento e instalaciones de depuración, por creación de condiciones de peligrosidad o toxicidad para el personal encargado de llevar a la práctica dichas funciones.
- d) Anulación o reducción de la eficacia de los procesos u operaciones de depuración de las aguas residuales y de obtención de subproductos en las estaciones depuradoras.
- e) Inconvenientes de cualquier tipo en el retorno de los efluentes al medio receptor o los subproductos obtenidos en los procesos de depuración.

Artículo 2: ámbito de aplicación y competencias

La presente Ordenanza regula la intervención administrativa sobre cuantas situaciones o actividades sean susceptibles de producir el vertido de cualquier líquido o sustancia residual, con el fin de proteger la calidad ambiental y sanitaria de los cauces receptores, bien superficiales o subterráneos, así como las instalaciones municipales, las redes de saneamiento municipales, los colectores interceptores y las estaciones de tratamiento dependientes de este Ayuntamiento.

Esta Ordenanza será de aplicación a todos aquellos usuarios que realicen vertidos, directos o indirectos, de aguas residuales y/o pluviales, a conducciones de saneamiento que viertan o se integren en la red de saneamiento municipal, sin perjuicio de las localidades cuya depuración se gestiona a través de la Mancomunidad de Depuración del Alto Órbigo.

Esta Ordenanza también es de aplicación a los propietarios de fosas sépticas, instalaciones de depuración y pequeñas depuradoras, públicas o privadas.

El conjunto de atribuciones de la competencia municipal relativas al saneamiento comprende las facultades de otorgar, denegar, suspender y extinguir las autorizaciones de vertidos a la red municipal de saneamiento según lo previsto en esta Ordenanza, así como las tareas de vigilancia, control y toma de muestras y la clausura física de acometidas de vertidos.

Cuando existan prescripciones de superior rango, lo dispuesto en esta Ordenanza se aplicará sin perjuicio de las mismas, de modo complementario.

La Ordenanza se aplicará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento, ya sean públicas o privadas.

Asimismo, se regularán los vertidos domésticos en zonas sin red de municipal de saneamiento, y los vertidos no autorizados a la red de saneamiento, definiendo el tratamiento pertinente antes del vertido a dicha red.

Corresponden al Ayuntamiento de San Cristóbal de la Polantera las tareas de inspección, la potestad sancionadora y la clausura de vertidos no autorizados, así como la suspensión temporal de actividades y adopción de medidas provisionales, la exigencia de reparación de daños y la emisión de órdenes de restauración, sin perjuicio de aquellas competencias que corresponden a la Mancomunidad de Depuración del Alto Órbigo

Artículo 3: glosario de términos

Seguidamente se define aquella terminología empleada en la presente Ordenanza que se considera oportuno para una mejor comprensión de la misma:

- Acometida de saneamiento o alcantarillado: tramo de conducción que conecta la arqueta de salida de los vertidos del inmueble o industria con el colector de saneamiento, incluye el ramal de conducción de acometida y el Registro de la acometida.

- Análisis contradictorio: análisis de las características del vertido de agua residual que el causante del vertido tiene potestad de realizar.
- Análisis dirimente: análisis de las características del vertido de agua residual que sirve para discernir entre el análisis principal y el contradictorio cuando existan diferencias significativas entre los resultados de ambos.
- Arqueta de Registro: arqueta de dimensiones y características tales que permita la vigilancia, inspección, control y toma de muestras del vertido que por ella discurre.
- Autorización de vertido: autorización para verter a la red de saneamiento las aguas residuales de vertidos no exclusivamente domésticos, una vez comprobado que las características del vertido cumplen con lo requerido en la presente Ordenanza. Esta autorización tiene carácter dinámico, revisándose de forma permanente tras los sucesivos controles del vertido.
- Autorización provisional de vertido: autorización para verter a la red de saneamiento las aguas residuales de vertidos no exclusivamente domésticos, con carácter provisional, en tanto en cuanto se tramita la autorización definitiva, y con la duración máxima expuesta en la presente Ordenanza.
- Aguas residuales domésticas o asimilables a domésticas: son aquellas aguas residuales procedentes de zonas de viviendas y de servicios en general, generados por el metabolismo humano y las actividades domésticas. Se considerarán asimilables a domésticas aquellas aguas que por su caracterización, como consecuencia del análisis de todos sus parámetros, están dentro de los intervalos del agua residual caracterizada como doméstica. Se asimilan a las aguas domésticas, las aguas residuales procedentes de actividades comerciales en locales que no superen los 100 m² útiles, o que tengan vertidos discontinuos con un caudal inferior a 3 m³/mes. Tienen también esta consideración las escorrentías pluviales.
- Aguas residuales industriales: son aquellas aguas residuales procedentes de los procesos propios de la actividad en instalaciones comerciales (que no tengan la consideración de asimilables a domésticas) e industriales, con presencia de sustancias disueltas o en suspensión.
- Descarga accidental: vertido puntual de aguas residuales, residuos de cualquier tipo y/o líquidos que incumplan lo especificado en la Ordenanza.
- Estación Depuradora (E.D.A.R.): conjunto de instalaciones, estructuras o mecanismos que utilizando métodos físicos, físico-químicos, biológicos u otros similares, realizan el tratamiento de las aguas residuales con el objetivo de reducir o eliminar materias o productos contaminantes, disueltos o en suspensión en las mismas.
- Efluente: vertido de aguas residuales que emana de un determinado proceso o instalación.
- Estado de las aguas residuales: la expresión general del estado de una masa de agua residual, determinado por el peor valor de su estado químico, de acuerdo con el criterio de estado de la Directiva 2000/60/CE (Directiva Marco del Agua), o en otras palabras, cuando el agua residual procede del vertido con plena actividad productiva.
- Inspección y vigilancia: labor de policía y control que se realiza en las instalaciones del ciclo integral del agua de las empresas o entidades que vierten sus aguas residuales a la red municipal de saneamiento directa o indirectamente.
- Instalación particular de saneamiento: red de evacuación propiedad particular del inmueble o industria que termina en el Registro de acometida, excluido éste.
- Parámetro de contaminación: indicador que permite conocer la existencia de alguna sustancia o conjunto de sustancias con características dañinas para el medioambiente, las instalaciones de alcantarillado o la depuración, o perjudicial para la seguridad de los trabajadores de mantenimiento del saneamiento.
- Pretratamiento: grado de depuración parcial que es preciso realizar a algunos vertidos con el fin de que cumplan con las exigencias requeridas en la Ordenanza.
- Punto de vertido al saneamiento: lugar donde la conducción particular de evacuación de los inmuebles o industrias vierten sus aguas residuales a la red de saneamiento municipal.
- Red de saneamiento: subsistema del sistema saneamiento, consistente en el conjunto de conducciones, instalaciones y equipamientos, encaminados a la recogida y transporte de las aguas residuales hasta la depuradora.
- Registro de acometida: arqueta ubicada entre la instalación particular del inmueble y la acometida a la red de saneamiento. Sirve para la realización de las labores de mantenimiento y control de vertidos, y para delimitar las propiedades pública y privada.

- Saneamiento: conjunto de instalaciones y equipamientos encaminados a la evacuación y depuración de las aguas residuales (fecales y pluviales) hasta el punto de vertido al Dominio Público Hidráulico. El saneamiento incluye el alcantarillado, la depuración y el punto de vertido.
- Servicio de depuración: servicio de competencia del Ayuntamiento que, dentro del servicio genérico de saneamiento, comprende las funciones de transporte de las aguas residuales a través de emisarios generales y la depuración de éstas mediante las instalaciones idóneas y su vertido final al medio natural.
- Tasa de depuración: importe que se abona al Ayuntamiento correspondiente al servicio prestado por la depuración de las aguas residuales previo al vertido a cauce.
- Usuario del saneamiento: persona física o jurídica y sujetos pasivos de los contemplados en el art. 36 de la Ley General Tributaria que vierte sus aguas residuales y/o pluviales al saneamiento municipal.
- Valor máximo admisible: valor máximo instantáneo permitido en el vertido de la concentración existente de cualquiera de los parámetros de contaminación del Anexo 2 de esta Ordenanza.
- Vertido colectivo: el vertido formado por varios vertidos individuales, que acometen al saneamiento municipal mediante conducción común.
- Vertido de aguas residuales: agua residual procedente de instalaciones domésticas, industriales o comerciales, habitualmente con cierta carga contaminante que obliga a su recogida por la red de saneamiento y transporte hasta las estaciones de tratamiento.
- Vertido de aguas pluviales: aquel vertido en el que el efluente está constituido exclusivamente por aguas procedentes de lluvia.
- Vertido diferenciado: aquel vertido de aguas residuales que posee instalación adecuada para la toma de muestras de su totalidad e independiente de otros vertidos.
- Vertido doméstico: vertido de aguas residuales procedente de usos del agua para atender exclusivamente las necesidades primarias de la vida en el hogar, y por tanto no deben realizarse en éstas actividades industriales, comerciales, profesionales ni asociativas de ningún tipo.
- Vertido no exclusivamente doméstico: vertido de aguas residuales procedente total o parcialmente de usos del agua diferentes a las necesidades primarias de la vida en el hogar
- Vertido prohibido: aquel vertido de aguas residuales incluido en el Anexo 1 de la presente Ordenanza o cuya concentración o valor supera los límites máximos permisibles establecidos en el Anexo 2 de la misma en algún momento.
- Vertido tolerado: aquel vertido que no se encuentra entre los prohibidos del Anexo 1 ni supera en ningún momento los valores máximos admisibles de los parámetros del Anexo 2 de esta Ordenanza.

Artículo 4: pretratamiento

El pretratamiento comprenderá todas las fases necesarias para que el vertido sea asimilable a doméstico.

Las aguas residuales y/o pluviales, cuyas características no se ajusten a las condiciones expuestas en esta Ordenanza, en concreto a los límites que se establecen en el Anexo 2, deberán someterse al tratamiento necesario antes de su vertido a la red municipal. Las instalaciones necesarias para este pretratamiento se ubicarán en los dominios del usuario, y correrán, tanto en lo que se refiere a su construcción como a su mantenimiento, a cargo de aquél.

Artículo 5: vertidos colectivos y asociaciones de usuarios

Se consideran vertidos colectivos los formados por varios vertidos individuales que acometen al saneamiento municipal mediante conducción común. Serán considerados cotitulares responsables solidarios del vertido colectivo todos y cada uno de los titulares de los vertidos individuales que lo componen, considerándose, por tanto, a todos los efectos de esta Ordenanza, la calidad del vertido colectivo como propia de cada uno de los vertidos individuales, responsabilizándose de las consecuencias que de él se deriven.

Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener una autorización de vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido, será tanto de la asociación de usuarios, como de cada uno de ellos solidariamente.

Artículo 6: obligatoriedad del vertido a la red de saneamiento

Dentro de suelo urbano todas las instalaciones de evacuación de aguas residuales deberán conectar obligatoriamente a la red municipal de saneamiento a través de la correspondiente acometida, debiendo cumplir para ello los requisitos reglamentarios pertinentes, quedando expresamente prohibidos los vertidos a cielo abierto, por infiltración, a fosa séptica y, en general, todo vertido que no se haga a través de las redes municipales.

En las zonas donde no exista red de saneamiento y que estén fuera de suelo urbano, podrán ser autorizadas pequeñas depuradoras biológicas. El usuario deberá presentar con la petición de licencia de obra y/o actividad un proyecto autónomo de saneamiento y un contrato con gestor autorizado para la eliminación de fangos.

En suelo rústico, cuando no exista red de saneamiento, el usuario deberá presentar con la petición de licencia de obra y/o actividad un proyecto autónomo de saneamiento y un contrato con gestor autorizado para la eliminación de fangos.

Las empresas interesadas en la recogida y transporte de lodos procedentes de pozos negros y/o fosas sépticas y pequeñas depuradoras para su tratamiento en la EDAR, deben acreditar ser gestores de residuos autorizados por la Junta de Castilla y León.

Los lodos procedentes de pozos negros, fosas sépticas o pequeñas depuradoras, de procedencia exclusivamente doméstica, podrán ser depositados por empresas gestoras debidamente acreditadas en las estaciones depuradoras municipales para su tratamiento.

Cualquier vertido de aguas pluviales o residuales en el ámbito de esta Ordenanza, salvo los que se realicen directamente al Dominio Público Hidráulico cuya autorización dependa del organismo de cuenca, requieren con carácter previo, la autorización de vertido que tras la comprobación del cumplimiento de las condiciones impuestas por esta Ordenanza, se concederá por el Ayuntamiento.

Artículo 7: vertidos prohibidos

Quedan prohibidos los vertidos a la red de saneamiento de aquellas aguas residuales y/o pluviales que contengan cualquiera de los compuestos o materias que se enumeran en el Anexo 1 de la presente Ordenanza.

Artículo 8: vertidos tolerados

Se consideran vertidos tolerados aquellos cuya caracterización hace que sean asimilables a domésticos.

Atendiendo a la capacidad y posibilidades de utilización de las instalaciones de saneamiento y depuración, se establecen, para todos los vertidos, las limitaciones generales definidas a través de los parámetros de contaminación, cuyos valores máximos admisibles se especifican en el Anexo 2 de esta Ordenanza.

*Capítulo segundo: de las autorizaciones de vertido**Artículo 9: solicitud de vertido*

1. Sin perjuicio de las autorizaciones que fueran exigibles por otros Organismos, todo peticionario de un suministro de agua cuya previsión de vertidos no se considere como de carácter exclusivamente doméstico, junto a la petición de suministro, deberá solicitar también la correspondiente autorización de vertido. En dicha solicitud se indicarán los caudales de vertido y régimen de los mismos, así como las concentraciones previsibles de las sustancias para las que se establecen limitaciones en la presente Ordenanza. No están sujetos a la referida obligación los titulares de actividades propias de oficinas y despachos cuando estas se realicen en locales divisionarios de edificios de viviendas para los que no puedan establecerse instalaciones de vertido diferenciadas.

2. Los vertidos industriales realizados a colector que puedan tener especial incidencia en la calidad de las aguas del medio receptor, deberán ser informados favorablemente por la Confederación Hidrográfica del Duero con carácter previo a su autorización por este Ayuntamiento.

Se considera vertido exclusivamente doméstico, el correspondiente a locales destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial, profesional o asociativa de ningún tipo. Quedan igualmente excluidos los locales destinados a cocheras, aun cuando sean de uso particular y para un solo vehículo, cuando aquellas sean independientes de la vivienda.

El Ayuntamiento tendrá potestad para poder realizar analíticas de chequeo y comprobar que el vertido es asimilable a doméstico.

3. La solicitud se presentará en Ayuntamiento e incluirá una declaración responsable firmada en todas las hojas por el titular o representante de la persona física o jurídica que solicita el vertido, por medio de la que declara el cumplimiento de esta Ordenanza; especialmente en cuanto a que

no se vierte ninguna sustancia de las catalogadas como prohibidas ni se sobrepasan las concentraciones máximas permitidas para las sustancias que se especifican en el Anexo 2. Procederá nueva solicitud de autorización si cambian las características del vertido.

4. Dicha solicitud deberá efectuarse previa ó simultáneamente a la concesión de acometida, si se trata de una acometida preexistente la autorización de vertido precederá o será simultánea a los trámites administrativos pertinentes en cada caso.

5. En el supuesto que la fuente de abastecimiento, total o parcial, de un vertido fueran caudales diferentes al suministrado a través del contrato de suministro de agua potable municipal (recursos propios, etc.), se deberá formalizar simultáneamente con la solicitud de vertido un contrato de vertido de dichas aguas residuales procedentes de otros recursos, realizándose la cuantificación de su caudal.

6. Los propietarios de acometidas que estén incorporando a la red aguas que no sean productos del abastecimiento (saneamiento de sótanos y drenaje del terreno) deben de comunicárselo al Ayuntamiento, que exigirá un caudalímetro para medir las aportaciones e incluso el incremento correspondiente en la tasa de alcantarillado.

7. En el supuesto de que la solicitud de vertido no reúna los requisitos necesarios, se hayan omitido o falseado datos, no se haya cumplimentado la totalidad de la documentación o no se hayan firmado la totalidad de las hojas del documento, así como cuando no se haya acreditado la representación de la persona firmante de la solicitud y la declaración responsable respecto del titular de la actividad causante del vertido, se requerirá al interesado para que en un plazo de 10 días hábiles subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida su petición.

8. Los usuarios, titulares de vertidos no domésticos ni asimilables a domésticos, deberán solicitar autorización de vertidos, presentando solicitud en la que deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre, dirección o razón social del titular del vertido y, en su caso, los datos de identificación del representante que efectúe la solicitud.
- Descripción de la actividad, los distintos procesos y fases y salas en las que se desarrollan los trabajos, así como de los productos intermedios y subproductos, si los hubiera, indicando cantidades, especificaciones y ritmo de producción.
- Cálculo de caudales y cargas contaminantes previstas:
 - a) Volumen de agua que consume la industria.
 - b) Volumen de agua residual de descarga y régimen de la misma, horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales si las hubiera.
- Descripción de los vertidos constituyentes y características de las aguas residuales que incluyan todos los parámetros que se describan en la normativa al respecto, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente. Esta caracterización la deberá realizar un laboratorio acreditado en analítica de aguas.
- Descripción de la red de saneamiento. Deberá aportar planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalles de la red de servicio, con dimensiones, situación y cotas. Escala 1/100.
- Si fuera necesario pretratamiento y/o depuración, se acompañará un proyecto técnico completo del mismo y justificación de los cálculos del diseño y rendimientos previstos.
- Memoria descriptiva de la gestión de residuos, tanto urbanos como peligrosos. En este apartado, deberá aportar los documentos de aceptación de los residuos generados, por empresa acreditada al respecto.
- El Ayuntamiento podrá solicitar cualquier dato o informe que estime necesario para evaluar la solicitud de autorización.

Artículo 10: autorización provisional de vertido

Tras el análisis de la solicitud de vertido y la documentación aportada por el solicitante, el Ayuntamiento comunicará en el plazo de quince días hábiles su decisión de autorizar provisionalmente o no el vertido, especificando en este último caso las causas que lo motivan, concediendo un plazo de diez días hábiles para la subsanación de las mismas, y requiriendo en el primero de los casos la documentación complementaria que fuera necesaria para la calificación del vertido solicitado.

Con el otorgamiento de la autorización provisional de vertido se podrán iniciar los vertidos solicitados.

A partir de la fecha de otorgamiento de la autorización provisional, el solicitante dispondrá del plazo de un mes para responder a los requerimientos formulados en relación con el vertido, así como para aportar al Ayuntamiento certificación acreditativa del análisis de las aguas objeto del vertido o cualquier otra documentación complementaria que así se le hubiera requerido en la autorización provisional, tiempo por el que quedará suspendido el plazo para la Resolución del expediente.

La certificación deberá expedirse por un laboratorio acreditado o bien podrá ser solicitada por el Ayuntamiento, que la realizará con cargo al solicitante.

La autorización provisional de vertido se extingue automáticamente transcurridos tres meses desde su otorgamiento.

Artículo 11: desistimiento y caducidad

1. Transcurrido un mes desde la comunicación de la concesión de la autorización provisional de vertido sin que se haya presentado la certificación acreditativa del análisis de aguas o haya dado respuesta a los requerimientos efectuados por el Ayuntamiento, se tendrá por desistido de su petición al solicitante y se procederá al archivo de la misma.

2. Cuando se produzca la paralización del procedimiento de concesión de autorización de vertido por causa imputable al interesado, se le advertirá que transcurridos tres meses se producirá la caducidad del mismo.

3. Con el desistimiento, la caducidad o denegación expresa de la solicitud de vertido se habilita al Ayuntamiento correspondiente para clausurar el vertido.

Artículo 12: Resolución

1. La solicitud de vertido se resolverá en el plazo de tres meses, entendiéndose desestimada una vez transcurrido el mismo sin que haya recaído Resolución expresa, ello con independencia de la obligación de resolver.

2. Se podrá denegar la autorización de vertido:

a) Cuando el análisis del vertido indique la presencia de alguna de las sustancias catalogadas como prohibidas en el Anexo 1 de esta Ordenanza o cuando las concentraciones de una o varias de las sustancias especificadas en el Anexo 2 superen los valores máximos que se dan en éste.

b) Cuando requerido por Ayuntamiento el peticionario del vertido para que éste se adecue a las condiciones exigidas por esta Ordenanza, el peticionario se negase a adoptar las medidas correctoras requeridas

c) Cuando en las instalaciones particulares de saneamiento de la actividad objeto del vertido existan equipos o dispositivos cuya utilización provoque o pueda provocar la emisión de vertidos que incumplan las condiciones reflejadas en esta Ordenanza, quedando expresamente prohibida la instalación de peladores y trituradores de alimentos o de otras sustancias y compactadores de residuos orgánicos conectados o con posibilidad de verter, directa o indirectamente a la red de saneamiento.

d) Cuando la actividad actual existente causante del vertido no coincida con la expresada en la solicitud, incluyendo las obras de acondicionamiento del local para el desarrollo de la futura actividad, que requerirán autorización expresa de vertido.

Artículo 13: revisión de las autorizaciones de vertido

Todo usuario de la red de saneamiento deberá notificar inmediatamente al Ayuntamiento correspondiente cualquier cambio en la naturaleza o régimen de sus vertidos.

Se podrá revocar o revisar las autorizaciones de vertido e introducir modificaciones en las condiciones cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubiesen alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación, pudiendo ordenar, en su caso, la suspensión temporal hasta que se superen dichas circunstancias.

Artículo 14: suspensión de las autorizaciones de vertido

1. Cuando el titular de la instalación industrial pretenda efectuar algún cambio en la composición del vertido, que rebase los límites contenidos en la autorización que tenga otorgada, deberá formular la correspondiente solicitud ante la Administración competente, haciendo constar los datos descriptivos del nuevo vertido a autorizar.

2. A su vez, cuando se alteren las circunstancias que hayan motivado el otorgamiento de la autorización o sobrevengan otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su

denegación o el otorgamiento de la misma en condiciones distintas, el Ayuntamiento podrá modificar las condiciones del vertido o, en su caso, suspenderla temporalmente, hasta que se normalicen dichas circunstancias.

3. El Ayuntamiento podrá suspender temporalmente las autorizaciones de vertido, pudiendo dar lugar a la clausura las instalaciones de vertido, cuando en el mismo se de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando se hayan modificado las características del vertido autorizado, sin conocimiento y previa y expresa aprobación.
- b) Cuando el titular del vertido hubiere autorizado o permitido el uso de sus instalaciones de vertido a otro u otros usuarios no autorizados.
- c) Cuando el titular del vertido impida o dificulte la acción inspectora, de vigilancia o de control a la que se refiere el artículo 20 de esta Ordenanza.
- d) Cuando el titular del vertido desatienda los requerimientos del Ayuntamiento en orden a la adopción de medidas correctoras que adecuen sus vertidos a las exigencias de esta Ordenanza.
- e) Cuando, como consecuencia de la acción inspectora, de vigilancia o de control se detectasen vertidos de sustancias prohibidas o presencia, en aquellos, de sustancias toleradas en concentraciones superiores a las máximas fijadas por esta Ordenanza. En todo momento en las tomas de muestras se posibilitará al interesado para que éste realice un análisis contradictorio del vertido.
- f) Cuando se detectase la existencia de riesgo grave de daños para personas, el medio ambiente o bienes materiales, derivado de las condiciones del vertido.
- g) Cuando teniendo obligación de realizar labores de autocontrol en los vertidos y su Registro no se realizaren según versa en esta Ordenanza.
- h) Cuando teniendo obligación de instalar equipos de medida y/o almacenamiento no se realizaren según versa en esta Ordenanza.

4. En los supuestos planteados en los puntos a, b, c, d, g y h anteriores se seguirá el siguiente procedimiento:

- El Ayuntamiento pondrá los hechos que motivan la suspensión en conocimiento del titular del vertido, a quien dará audiencia por el plazo de quince días hábiles.
- Pasado dicho plazo, si no se hubiesen presentado alegaciones, se procederá a la suspensión temporal del vertido, de lo que dará comunicación al titular.
- Si se hubiesen presentado alegaciones y estas resultasen desestimadas, se hará comunicación al titular del vertido en la que se indicarán las razones de la desestimación, procediéndose a la suspensión de la autorización del vertido.

5. En los supuestos expuestos en los puntos e y f del primer apartado se procederá a la suspensión inmediata del vertido.

6. La suspensión de las autorizaciones de vertido tendrá efecto hasta el cese de la causa o causas que la motivaron procediéndose a su revocación una vez transcurrido el plazo de 6 meses sin que por el titular del vertido se hubiesen subsanado las circunstancias que motivaron la suspensión, lo que será notificado al interesado, junto con los motivos que causan dicha suspensión definitiva.

7. No se podrá autorizar en precario la continuación del vertido incurso en causa de suspensión.

Artículo 15: extinción de la autorización de vertido

1. Las autorizaciones de vertido se extinguen por:

- a) La permanencia, durante más de seis meses, en situación de suspensión conforme a lo establecido en el artículo 14.
- b) La finalización del plazo o incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización del vertido.
- c) La renuncia expresa del titular del vertido.
- d) El cese en la actividad origen del vertido autorizado.
- e) La revocación o anulación de la licencia.

2. Se podrán revocar las autorizaciones de vertido en los siguientes supuestos:

- a) Por cambios sustanciales en la actividad que da origen al vertido.

- b) Con la modificación sustancial de las características físicas, químicas o biológicas del vertido.
 - c) Por verter, de forma no subsanable, sustancias catalogadas como prohibidas en el Anexo 1 de la presente Ordenanza.
 - d) Por acciones derivadas del vertido, no subsanables y causantes de riesgos graves de daños para terceros, el medio ambiente o las instalaciones.
 - e) Por la utilización de la instalación de vertido por sujeto distinto al titular.
3. La extinción de la autorización de vertido será efectiva desde la fecha de comunicación al interesado y podrá dar lugar a la clausura de las instalaciones de vertido y, en su caso, las propias de la actividad causante.
4. La reanudación de un vertido después de extinguida su autorización requerirá una nueva solicitud, que se tramitará en la forma establecida en esta Ordenanza.

Artículo 16: clausura física del vertido

Quando proceda la clausura física de un vertido autorizado la misma habrá de ser comunicada por el Ayuntamiento afectado al titular o responsable de la misma, a quien se dará audiencia.

Una vez adoptada la Resolución, el Ayuntamiento responsable procederá a la clausura de la acometida de vertido, lo que dará lugar a la suspensión del suministro de agua de abastecimiento.

Una vez verificada la clausura física de la acometida y la suspensión del suministro de agua, se podrá, por parte del Ayuntamiento, suspender temporalmente la actividad sujeta a licencia de apertura, declaración responsable o comunicación previa, según proceda.

Los costes generados como consecuencia de la clausura física del vertido o, en su caso, de su posterior reconexión correrán a cargo de la persona titular del vertido.

Capítulo tercero: de las descargas accidentales

Artículo 17: descargas accidentales

1. Todo usuario de la red municipal de saneamiento deberá adoptar las medidas adecuadas para evitar descargas accidentales de vertidos que infrinjan la presente Ordenanza, realizando a su cargo las instalaciones necesarias para ello.

2. Si por cualquier circunstancia, se produjese alguna situación de emergencia o fuese previsible tal situación que pudiera desembocar en un vertido no tolerado o prohibido, el titular o responsable del vertido deberá comunicar a al Ayuntamiento tal situación, con el fin de que adopte las medidas oportunas de protección de sus instalaciones.

3. Si se llegase a producir la descarga accidental, el titular o responsable del vertido estará obligado a comunicarlo de inmediato al Ayuntamiento afectado, indicando en su comunicación el volumen aproximado descargado, horario en que se produjo la descarga, producto descargado y concentración aproximada.

4. Estos datos, ampliados y con la exactitud exigible, serán confirmados en informe posterior que el titular o responsable del vertido deberá remitir al Ayuntamiento en plazo no superior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha en la que se produjo la descarga. En dicho informe se indicarán, igualmente, las soluciones adoptadas para evitar nuevas descargas y las medidas correctoras a implantar en previsión de que, eventualmente, se llegasen a producir.

Artículo 18: valoración y abono de los daños

1. La valoración de los daños que pudieran producirse al saneamiento municipal, al medioambiente, o de cualquier otra índole, como consecuencia de una descarga accidental o por persistencia de un vertido no tolerado o prohibido efectuado por un usuario, será realizada por el Ayuntamiento afectado, en el que se tendrá igualmente en cuenta la repercusión que pudiera tener la descarga en los colectores generales, aliviaderos y estaciones depuradoras.

2. Dicha valoración será notificada al titular o responsable del vertido causante de los daños en un plazo no superior a quince días.

3. Con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido, los costes de las operaciones de explotación a que den lugar las descargas accidentales o la persistencia de vertidos no tolerados o prohibidos que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, reparación o modificación del Sistema de Saneamiento Integral, deberán ser abonados al Ayuntamiento por el usuario causante.

4. El incumplimiento por parte del titular o responsable del vertido de la obligación de informar al Ayuntamiento, en la forma establecida en el artículo 17, constituye una infracción a esta Ordenanza y en consecuencia le será de aplicación el régimen sancionador previsto en la misma.

5. Sin perjuicio de lo establecido en los epígrafes anteriores el Ayuntamiento pondrá en conocimiento de los Tribunales de Justicia, los hechos y sus circunstancias, cuando de las actuaciones realizadas se pusiere de manifiesto la existencia de negligencia o intencionalidad por parte del titular del vertido o del personal dependiente de él, ejercitando las acciones correspondientes de cara al resarcimiento de los daños y perjuicios causados como consecuencias del incumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 19: descargas procedentes de limpieza y desatranques en conducciones particulares con entronque a la red de saneamiento

Cuando se precisara la limpieza o desatranque de la instalación particular de evacuación de las aguas residuales o pluviales de un inmueble con entronque directo o indirectamente a la red de saneamiento municipal, y no existieren garantías de ausencia de vertido a la red municipal de alcantarillado de todo o parte de los residuos extraídos, el titular del vertido, o en su representación la empresa responsable de los trabajos, deberá comunicarlo previamente al Ayuntamiento y limpiar y extraer los residuos de la acometida del inmueble afectado y del tramo completo de red municipal de saneamiento entre los dos pozos consecutivos donde vierta ésta.

No pueden verterse los residuos a los pozos de Registro a la red de saneamiento municipal ni tampoco a los colectores generales del Ayuntamiento.

El incumplimiento de este artículo supone infracción grave, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18.

Capítulo cuarto: de la inspección, vigilancia, control y toma de muestras

Artículo 20: inspección, vigilancia y control

1. Serán objeto de vigilancia, inspección y control ambiental y de calidad del vertido todas las actividades, actuaciones e instalaciones desarrolladas y radicadas en el término municipal que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

2. Corresponde al Ayuntamiento, o en quien éstos tengan delegadas las competencias en materia del ciclo integral del agua, desarrollar las tareas de vigilancia, inspección y control.

3. En el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de agentes de la autoridad todas aquellas personas que realicen las tareas de vigilancia, inspección y control.

4. En toda visita de vigilancia, inspección y control se levantará acta descriptiva de los hechos y en especial de los que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, y se harán constar las alegaciones que realice el responsable de la actividad o instalación. Las actas levantadas gozarán de la presunción de veracidad de los hechos que en la misma se constaten.

5. En el ejercicio de la función inspectora, de vigilancia o de control se podrá requerir toda la información que sea necesaria para realizar la misma.

6. Los responsables de las actividades, actuaciones e instalaciones deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada en las instalaciones a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control. La negativa u obstrucción del autor o responsable del vertido o actividad a facilitar las labores de vigilancia y control o inspección, el suministro de datos y/o la toma de muestras, será considerada como una infracción grave a la presente Ordenanza y será objeto de las acciones previstas en la misma.

7. Las labores de vigilancia y control son llevadas a cabo por el Ayuntamiento, debiendo sus empleados ir provistos y exhibir la documentación que los acredite.

Artículo 21: muestras y métodos analíticos

1. El número, el procedimiento de toma y las características de las muestras serán los establecidos por el Ayuntamiento, en función de la naturaleza y régimen del vertido.

2. Para el análisis de las muestras se utilizarán aquellos métodos analíticos que estén de acuerdo a lo indicado en el Anexo 3.

3. Las analíticas de autocontrol de los vertidos sean realizadas por laboratorios acreditados, según se indica en el artículo 10 de esta Ordenanza. Con independencia de ello, las muestras serán tomadas por el Ayuntamiento directamente o, en su caso, a través del concesionario del servicio de explotación o persona en quien delegue, con el fin de controlar el proceso adecuadamente.

4. La carga contaminante se calculará a partir de muestra del vertido que defina el estado de sus aguas residuales, o lo que es lo mismo a partir del vertido realizado con plena actividad productiva.

5. En las entidades que poseyeren dos o más puntos de vertido no relacionables biunívocamente con los diferentes suministros de agua de abastecimiento, pólizas de agua potable municipal,

recursos propios u otros, se considerará como carga contaminante la correspondiente a la media ponderada al caudal de la de cada una de las acometidas, según estimación de reparto de caudales efectuado por el Ayuntamiento, salvo instalación por parte del usuario y a su costa de equipo de medida homologado de agua residual, en todas y cada una de las acometidas, con el fin de calcular la proporción de vertido de cada una de ellas. Para conseguir la autorización de vertidos deberán cumplir con las especificaciones de la presente Ordenanza los vertidos de todas las acometidas de la entidad.

Artículo 22: procedimiento de la toma de muestras

La toma de muestras se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Se acudirá a la entidad causante del vertido donde se realizará el muestreo analítico y se les comunicará in situ que se va a proceder al control analítico de los vertidos, debiendo la empresa designar a un representante para que asista al acto, con el único requisito de poseer relación laboral con la entidad, y con la obligación de permitir el acceso a las instalaciones y al montaje de equipos e instrumentos necesarios para la correcta práctica de la toma de muestras.

b) Previo a comunicar a la entidad objeto de la toma de muestras la intención de llevarla a cabo, el equipo de muestreo podrá instalar los instrumentos que considere oportuno en los puntos de vertido con el fin de comprobar que desde que se avisa a la entidad hasta la toma de muestras en presencia de su representante no se ha producido manipulación de la calidad del vertido que altere sus características.

Desde que se notifica a la entidad la intención de tomar muestras al vertido hasta su toma no pueden transcurrir más de quince minutos, momento a partir del cual se tomará la muestra, si el equipo de muestreo lo considera oportuno, aún sin presencia del representante de la entidad, lo que deberá hacerse constar en el acta.

c) Se invitará al representante de la empresa a estar presente durante el tiempo que dure el muestreo.

d) Se identificará el punto o puntos de toma de muestras.

e) Se describirán las características generales del vertido o vertidos.

f) Cada toma de muestras se hará como mínimo por duplicado, ofreciéndose este último al representante de la entidad, para que pueda realizar análisis contradictorio.

La toma de muestras se realizará mediante utensilio enjuagado previamente en la misma agua a muestrear.

Se tomará muestra en recipiente integrador donde se procederá a su homogeneización y división en tantas submuestras idénticas como fuere necesario.

g) Si en el momento de la toma de muestras no se produce ningún vertido por tratarse de un vertido intermitente, puede captarse una muestra donde el personal encargado de tomarla lo considere oportuno para su representatividad, siendo responsabilidad de la entidad afectada la presentación de la documentación necesaria que garantice que el agua residual se vierte en las condiciones establecidas en su autorización y de conformidad con la presente Ordenanza. Las operaciones significativas realizadas deberán constar en acta, que deberá ser firmada, al menos, por el representante de la empresa afectada y por el del equipo de toma de muestras. Si el representante de la empresa se negara a firmar el acta, deberá de constar en ésta.

Artículo 23: muestras de control

Las labores de vigilancia, inspección y control de los vertidos e instalaciones del ciclo integral del agua de las entidades causantes de los mismos podrán ser realizadas por iniciativa del Ayuntamiento, a través de cualquiera de las empresas concesionarias de los servicios, cuando sea considere oportuno, o a petición de los propios causantes del vertido. En este segundo caso será ejecutado por quien se delegue y cualquier coste que se genere como consecuencia de la toma de muestras o analíticas será a cargo del interesado, incluso si requiere nuevas analíticas por corrección de deficiencias en sus vertidos.

En el supuesto de que la empresa causante de los vertidos quiera realizar análisis contradictorio deberá de realizarlo en laboratorio acreditado, entregando la muestra al mismo en un plazo no superior a veinticuatro horas.

En caso de que alguna entidad conectada al saneamiento municipal deseara la realización de analítica de control incluyendo muestra dirimente, deberá solicitarlo al Ayuntamiento, quien lo organizará previa aceptación firmada de las condiciones de ejecución de la misma.

Artículo 24: autocontrol

Aquellas entidades en las que como consecuencia del volumen de sus vertidos y/o del tipo de actividad causante de los mismos, se les requiera expresamente, deberán de realizar labores de autocontrol, y tendrán que disponer de libro de Registro de calidad e incidencias, a disposición del Ayuntamiento, con todas sus hojas numeradas y selladas por esta empresa, donde figurará cualquier incidencia sufrida con relación al ciclo integral del agua en la entidad y las soluciones adoptadas, incluidas las sufridas en las medidas de seguridad para prevenir posibles vertidos accidentales, así como los controles periódicos realizados por la propia entidad, que incluirán la analítica de las aguas residuales del vertido, con una determinada periodicidad, y que deberá ser propuesta por la entidad causante del vertido y aprobada por el Ayuntamiento.

Deberán de encontrarse a disposición del Ayuntamiento los análisis e incidencias de los últimos cinco años.

Artículo 25: telesupervisión del vertido

A los titulares de aquellos vertidos que hayan evacuado o puedan evacuar un volumen superior a 3.000 m³ mensuales al menos durante tres meses al año, valorados de acuerdo con los criterios de cálculo de caudales vertidos indicados en esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá exigir la instalación, a su cargo y previa aprobación expresa, de equipos de medida con almacenamiento de datos en tiempo real. Se ubicarán en la conducción de evacuación de la entidad, previo a la conexión con la red municipal, una vez recogidos todos los vertidos de la misma. Se instalarán tantos equipos como entronques posea la entidad con el saneamiento municipal.

El acceso y manipulación de los equipos instalados será llevado a cabo exclusivamente por personal del Ayuntamiento, o por quien éste delegue, quien realizará las labores de explotación, conservación y mantenimiento. etc. La energía eléctrica necesaria será aportada por la entidad causante del vertido y cualquier gasto que se pueda producir correrá a cargo del usuario.

Artículo 26: Registro de efluentes

Las instalaciones de carácter comercial o industrial, en las que el agua intervenga directa o indirectamente en sus procesos de producción, manufacturación o venta, así como todos aquellos centros, edificaciones o locales que utilicen, en todo o en parte, aguas de captación propia o procedentes de fuentes de suministro ajenas a la red de suministro municipal, dispondrán para la toma de muestras y mediciones de caudales u otros parámetros, de una arqueta o Registro de libre acceso desde el exterior, construido de acuerdo con el diseño indicado en el Anexo VIII y situado aguas abajo del último vertido.

Capítulo quinto: de las infracciones y sanciones

Artículo 27: calificación de las sanciones

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza se sancionarán conforme a lo establecido en ésta, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pueda incurrirse.

2. Las infracciones a la presente Ordenanza se califican como leves, graves o muy graves. Las sanciones consistentes en multas se ajustarán a lo establecido en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de las Bases de Régimen Local (LBRL) y la Ley.

Artículo 28: infracciones leves

Se consideran infracciones leves:

- a) Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daños a las instalaciones de depuración o a las redes de saneamiento, cuya valoración no supere los 3.000 euros.
- b) La modificación de las características del vertido autorizado o los cambios producidos en el proceso que puedan afectar al efluente, sin la previa comunicación al Ayuntamiento.
- c) El incumplimiento u omisión del plazo establecido en la presente Ordenanza para la comunicación de la descarga accidental, siempre que no esté considerado como infracción grave o muy grave.
- d) Cuando existiendo obligación de limpieza de la acometida y del tramo de colector de la red de alcantarillado municipal por descarga de limpieza y/o desatranque de conducción particular, ésta no se realizare, habiendo sido requerido para ello.
- e) Cualquier otro incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, por parte de los titulares o responsables de los vertidos, y no tengan la consideración de graves o muy graves.

Artículo 29: infracciones graves

Se consideran infracciones graves:

- a) Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daños a las instalaciones de depuración o a las redes de saneamiento, cuya valoración esté comprendida entre 3.000 y 30.000 euros.
- b) Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.
- c) Los vertidos cuyos componentes superen las concentraciones máximas permitidas para los vertidos tolerados, en uno o más parámetros de los enumerados en el Anexo 2.
- d) La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la solicitud de vertido.
- e) El incumplimiento de las condiciones impuestas por el Ayuntamiento en la autorización de vertido, en relación con esta Ordenanza.
- f) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.
- g) La no existencia de las instalaciones necesarias para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas, de acuerdo con de esta Ordenanza.
- h) La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en la presente Ordenanza.
- i) La negativa u obstrucción a la labor de control, vigilancia e inspección de los vertidos, de su proceso de generación, del Registro donde se vierten, de la totalidad de las instalaciones de abastecimiento, o a la toma de muestras de los mismos, así como la negativa a facilitar la información y datos requeridos en la solicitud de vertido.
- j) El consentimiento del titular de un vertido al uso de sus instalaciones por terceros no autorizados para verter.
- k) La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.
- l) El incumplimiento del requerimiento efectuado para llevar a cabo las tareas de autocontrol y Registro de datos de calidad e incidencias, establecidas en la presente Ordenanza.
- m) El incumplimiento del requerimiento efectuado para llevar a cabo la instalación de equipos de medida, almacenamiento y telecomunicación de datos sobre la calidad de los vertidos.

Artículo 30: infracciones muy graves

Se consideran infracciones muy graves:

- a) Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de riesgo para el personal relacionado con las actividades de saneamiento y depuración.
- b) Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daños a las instalaciones de depuración o a las redes de saneamiento cuya valoración supere los 30.000 euros.
- c) El uso de las instalaciones de saneamiento en las circunstancias de denegación, suspensión o extinción de la autorización de vertido.
- d) La evacuación de cualquier vertido prohibido de los relacionados en el Anexo 1.
- e) La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de un año.

Artículo 31: procedimiento

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 40/2015, de 2 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normativa reguladora de potestad sancionadora que resulte de aplicación.

Corresponde al Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, la incoación, instrucción y Resolución del expediente sancionador por las infracciones cometidas.

El Ayuntamiento podrá adoptar cualquier medida cautelar, incluidas las reparaciones, que sean precisas para la protección de las instalaciones de saneamiento y depuración, desde que tenga conocimiento de la comisión de infracciones graves y muy graves.

Artículo 32: graduación de las sanciones

Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, la intencionalidad, el beneficio obtenido y las demás circunstancias concurrentes.

Artículo 33: prescripción

Las infracciones y sanciones tipificadas en la presente Ordenanza prescribirán:

- Infracciones leves: en el plazo de 6 meses.
- Infracciones graves: en el plazo de 2 años.
- Infracciones muy graves: en el plazo de 3 años.

Artículo 34: cuantía de las sanciones

Conforme a lo establecido en el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrán ser sancionadas con las siguientes multas, siempre y cuando los hechos estén ligados o conlleven la producción de daños en los bienes municipales, incluida la red de saneamiento:

- Infracciones leves: multas hasta 750 euros.
- Infracciones graves: multas hasta 1.500 euros.
- Infracciones muy graves: multas hasta 3.000 euros.

Artículo 35: reparación del daño e indemnizaciones

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso corresponda, el infractor deberá proceder en su caso a reparar el daño causado y a la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

Cuando el daño producido afecte a las instalaciones públicas de saneamiento o depuración, y la reparación deba realizarse urgente e inmediatamente, ésta será realizada por el Ayuntamiento, a costa del infractor. Cuando el daño producido a las instalaciones públicas de saneamiento o depuración no requiera de su reparación inmediata y urgente, la reparación podrá ser realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor, en el supuesto de que aquél, una vez requerido, no procediese a efectuarla.

2. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos será realizada por el Ayuntamiento.

3. Si las conductas tipificadas hubieran dado origen a sanciones o la apertura de expedientes sancionadores por vertidos al dominio público hidráulico o daños al medio ambiente de los que deba responder el Ayuntamiento, la Resolución del procedimiento podrá declarar:

- a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
- b) La indemnización por los daños y perjuicios causados al Ayuntamiento en la cuantía determinada en la incoación, pliego de cargos o propuesta de Resolución del proceso sancionador más los gastos de abogados y procuradores que actúen en defensa y representación del Ayuntamiento, comunicando su cuantía al infractor para su satisfacción en el plazo de un mes desde la finalización de la vía administrativa, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

4. Cuando no pueda determinarse el alcance de la responsabilidad del infractor en el procedimiento sancionador abierto al mismo, la indemnización por los daños y perjuicios causados se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya Resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la Resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad.

La Resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 36: vía de apremio

Las sanciones que no se hubiesen hecho efectivas en los plazos requeridos serán exigibles, en vía de apremio, conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las indemnizaciones no satisfechas en los plazos requeridos recibirán, en lo que a aplicación de la vía de apremio se refiere, el mismo tratamiento que las sanciones, al tratarse de daños a bienes afectos a un servicio público.

Artículo 37: personas responsables

1. Son responsables de las infracciones:

- a) Las personas titulares de las autorizaciones de vertido o autores de vertidos.

b) Las titulares de las licencias de actividad municipales o quienes efectúen declaraciones responsables o comunicaciones previas a la puesta en funcionamiento de una actividad que efectúen sus vertidos a la red municipal de saneamiento.

c) Las personas encargadas de la explotación técnica y económica de las actividades

d) Las personas responsables de la realización de la acción infractora, salvo que las mismas se encuentren unidas a los propietarios o titulares de la actividad o proyecto por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho en cuyo caso responderán éstos.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, o cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, responderán solidariamente de las infracciones que en su caso se cometan y las sanciones que se impongan.

En el caso de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a las personas administradoras de aquéllas, en los supuestos de extinción de su personalidad jurídica y en los casos en que se determine su insolvencia.

Disposiciones transitorias

Esta Ordenanza será de aplicación a partir de la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA para todas las nuevas instalaciones.

Se da un plazo de 2 años a partir de la misma fecha para el cumplimiento de la misma a todas las instalaciones, actividades, etc., que tienen en funcionamiento una acometida para que la adapten al cumplimiento de la misma.

Disposiciones finales

Primera:

En el supuesto de que cualquiera de los preceptos de esta Ordenanza se opongan o contradigan lo dispuesto en la normativa que se dicte, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, para la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo, relativa a los servicios en el mercado interior resultarán inaplicables, procediéndose a su modificación para su adecuación a las mismas.

Segunda:

La presente Ordenanza y sus modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del texto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN y permanecerá vigente hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ANEXOS

ANEXO 1

VERTIDOS PROHIBIDOS

1. Materias explosivas: se entenderán como tales aquellos sólidos, líquido, gases o vapores, que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar ignición o explosiones. En ningún momento mediciones sucesivas efectuadas con un explosímetro en el punto de descarga del vertido al Sistema Integral de Saneamiento, deberán indicar valores superiores al 5 por 100 del límite inferior de explosividad, así como una medida realizada de forma aislada, no deberá superar en un 10 por 100 al citado límite. Se prohíben expresamente: los gases procedentes de motores de explosión, la gasolina, gasoil, queroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles con agua y aceites volátiles.

2. Residuos sólidos o viscosos: se entenderán como tales aquellos residuos que provoquen o puedan provocar obstrucciones con el flujo del Sistema Integral de Saneamiento o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales. Se incluyen, los siguientes: grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal apagada, residuos de hormigones y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos, fragmentos de piedras, mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, así como residuos y productos alquitranados procedentes de operaciones de refinado y destilación, residuos asfálticos y de procesos de combustiones, aceites lubricantes usados, minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones, agentes espumantes y en general todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 cm en cualquier de sus tres dimensiones.

3. Materias colorantes: se entenderán como materias colorantes aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como: tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines, que incorporados a las aguas residuales, las colorean de tal forma que no pueden eliminarse con ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las Depuradoras de Aguas Residuales.

4. Residuos corrosivos: se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que provoquen corrosiones a lo largo del Sistema Integral de Saneamiento, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas o producir averías. Se incluyen los siguientes: ácido clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, dióxido de azufre, y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.

5. Residuos tóxicos y peligrosos: se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gaseosos, industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, en especial los siguientes:

- 5.1. Acenafteno
- 5.2. Acrilonitril
- 5.3. Acroleína (Acrólín)
- 5.4. Aldrina (Aldrín)
- 5.5. Antimonio y compuestos
- 5.6. Asbestos
- 5.7. Benceno
- 5.8. Bencidina
- 5.9. Berilio y compuestos
- 5.10. Carbono, tetracloruro
- 5.11. Clordán (Chlordane)
- 5.12. Clorobenceno
- 5.13. Cloroetano
- 5.14. Clorofenoles
- 5.15. Cloroformo
- 5.16. Cloronaftaleno

- 5.17. Cobalto y compuestos
- 5.18. Dibenzofuranos policlorados
- 5.19. Diclorodifeniltricloroetano y metabolitos (DDT)
- 5.20. Diclorobencenos
- 5.21. Diclorobencidina
- 5.22. Dicloroetilenos
- 5.23. Diclorofenol
- 5.24. Dicloropropano
- 5.25. Dicloropropeno
- 5.26. Dieldrina (Dieldrín)
- 5.27. Dimetilfenoles o Xilenoles
- 5.28. Dinitrotolueno
- 5.29. Endosulfán y metabolitos
- 5.30. Endrina (Endrín) y metabolitos
- 5.31. Eteres halogenados
- 5.32. Etilbenceno
- 5.33. Fluoranteno
- 5.34. Falatos de éteres
- 5.35. Halometanos
- 5.36. Heptacloro y metabolitos
- 5.37. Hexaclorobenceno (HCB)
- 5.38. Hexaclorobutadieno (HCBd)
- 5.39. Hexaclorociclohexano (HTB, HCCJ, HCH, HBT)
- 5.40. Hexaclorociclopentadieno
- 5.41. Hidrazobenceno
- 5.42. Hidrocarburos aromáticos polinucleares (PAH)
- 5.43. Isoforona
- 5.44. Molibdeno y compuestos
- 5.45. Naftaleno
- 5.46. Nitrobenceno
- 5.47. Nitrosamina
- 5.48. Pentaclorofenos (PCP)
- 5.49. Policlorado, bifelinos (PCB's)
- 5.50. Policlorado, trifelinos (PCT's)
- 5.51. Tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD)
- 5.52. Tetracloroetileno
- 5.53. Talio y compuestos
- 5.54. Teluro y compuestos
- 5.55. Titanio y compuestos
- 5.56. Tolueno
- 5.57. Toxafeno
- 5.58. Tricloroetileno
- 5.59. Uranio y compuestos
- 5.60. Vanadio y compuestos
- 5.61. Vinilo, cloruro, etc.
- 5.62. Las sustancias químicas de laboratorio y compuesto farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o salud humana.

Nota: este listado no debe considerarse exhaustivo, pudiendo ser revisado y ampliado con otros productos que se considere necesario.

6. Residuos que produzcan gases nocivos: se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los siguientes límites:

Gas	Concentración
Monóxido de Carbono (CO)	50 cm ³ de gas/m ³ de aire
Amoniaco	100 cm ³ de gas/m ³ de aire
Bromo	1 cm ³ de gas/m ³ de aire
Cianídrico (CNH)	5 cm ³ de gas/m ³ de aire
Anhídrido Carbónico	5000 cm ³ de gas/m ³ de aire
Sulfídrico (SH ₂)	20 cm ³ de gas/m ³ de aire
Cloro (Cl)	1 cm ³ de gas/m ³ de aire
Sulfuroso	10 cm ³ de gas/m ³ de aire
Dióxido de azufre (SO ₂)	5 cm ³ de gas/m ³ de aire

7. Residuos radioactivos: se entenderán como tales los residuos o concentraciones de desechos radiactivos que infrinjan las reglamentaciones emitidas al respecto por la autoridad encargada del control de tales materiales o que puedan causar daños al personal, crear peligros en las instalaciones o perturbar la buena marcha de la depuración de las aguas residuales y su eficacia.

8. Otros residuos: vertidos de cualquier naturaleza que contengan productos susceptibles de precipitar o depositarse en el Sistema Integral de Saneamiento o reaccionar en las aguas de éste, produciendo sustancias comprendidas en los apartados anteriores. Queda prohibido el vertido a la red de saneamiento de:

- Cualquier tipo de residuos hospitalarios, fármacos incluso obsoletos o caducados que, aunque no hayan sido mencionados de forma expresa anteriormente, puedan producir alteraciones graves en los sistemas de depuración correspondientes, a pesar de que estén presentes en bajas concentraciones.
- Sangre procedente del sacrificio de animales, producidos en mataderos municipales o industriales
- Lodos, procedentes de fosas sépticas o de sistemas de pretratamientos o de tratamiento de aguas residuales, sean cual sean sus características
- Suero lácteo procedente de industrias queseras y de derivados lácteos.

ANEXO 2

VALORES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LA CARACTERIZACIÓN DEL AGUA RESIDUAL COMO ASIMILABLE A DOMÉSTICA

Parámetro	Valores	Unidad
Temperatura	40	°C
Ph (intervalo permisible)	6 a 9.5	Ud
Conductividad	3.000	µS/cm
Sólidos sedimentables	10	ml/l
Sólidos en suspensión (SS)	700	mg/l
DBO5	500	mg O2/l
DQO	1.000	mg O2/l
Amonio	100	mg NH4/l
Nitratos	100	mg NO3/l
Nitrógeno total	100	mg N/l
Fósforo total	20	mg P/l
Cloruros	1.500	mg/l
Fluoruros	10	mg/l
Sulfatos	500	mg/l
Sulfuros	5	mg/l
Cianuros	1	mg/l
Aceites y grasas disueltas y emulsionadas	100	mg/l
Hidrocarburos totales	20	mg/l
Tensioactivos aniónicos	10	mg LAS/l
Fenoles	5	mg/l
Aluminio	20	mg/l
Arsénico	1	mg/l
Bario	20	mg/l
Boro	2	mg/l
Cadmio	0,5	mg/l
Cobalto	0,2	mg/l
Zinc	10	mg/l
Cobre	3	mg/l
Cromo VI	0,5	mg/l
Cromo total	3	mg/l
Estaño	2	mg/l
Hierro	5	mg/l
Manganeso	2	mg/l
Mercurio	0,1	mg/l
Níquel	4	mg/l
Plomo	1	mg/l
Selenio	1	mg/l
Toxicidad	25	equitos/m ³

ANEXO 3

MÉTODOS ANALÍTICOS PARA EL ANÁLISIS DE LOS VERTIDOS

Parámetro	Método analítico
Temperatura	Termometría
Ph (intervalo permisible)	Electrometría
Conductividad	Electrometría
Sólidos sedimentables	Cono Imhoff
Sólidos en suspensión (SS)	Filtración sobre membrana de fibra de vidrio, secado a 105°C y pesada
DBO5	Respirometría medición manométrica/método de diluciones
DQO	Digestión con dicromato en medio ácido. Medida espectrofotométrica
Nitrógeno total	Oxidación y espectrofotometría de absorción
Fósforo total	Digestión por persulfato ácido
Cloruros	Trimetría. Método de Mohr.
Fluoruros	Método con electrodos específicos
Sulfatos	Gravimetría. Complexometría. Espectrofotometría
Sulfuros	Espectrofotometría de absorción
Cianuros	Espectrofotometría de absorción
Aceites y grasas disueltas y emulsionadas	Extracción Soxhlet con hexano y gravimetría
Fenoles	Espectrofotometría de absorción
Aluminio	Espectrofotometría de absorción. Absorción atómica
Arsénico	Absorción atómica
Bario	Absorción atómica
Boro	Espectrofotometría de absorción. Absorción atómica
Cadmio	Absorción atómica
Cobalto	Absorción atómica
Zinc	Absorción atómica
Cobre	Absorción atómica
Cromo VI	Absorción atómica
Cromo total	Absorción atómica
Estaño	Absorción atómica
Hierro	Absorción atómica
Manganeso	Absorción atómica
Mercurio	Absorción atómica
Níquel	Absorción atómica
Plomo	Absorción atómica
Selenio	Absorción atómica
Toxicidad	Microtox/Lumistox

ANEXO 4

VERTIDOS QUE REQUIEREN TRATAMIENTO PREVIO

- Aguas residuales de industrias cárnicas y mataderos
- Lodos de fabricación de hormigón y productos derivados
- Lodos de fabricación de cemento
- Lodos de galvanización conteniendo cianuro
- Lodos de galvanización conteniendo cromo VI
- Lodos de galvanización conteniendo cobre
- Lodos de galvanización conteniendo zinc
- Lodos de galvanización conteniendo cadmio
- Lodos de galvanización conteniendo níquel
- Oxido de Zinc
- Sales de curtir
- Residuos de baños de sales
- Sales de bario y cobre
- Sales de baño de temple contenido cianuro
- Ácidos, mezcla de ácidos, ácidos corrosivos
- Lejía, mezcla de lejía, lejías corrosivas (básicas)
- Hipoclorito alcalino (lejía sucia)
- Concentrados conteniendo cromo VI
- Concentrados conteniendo cianuro
- Aguas de lavado y aclarado conteniendo cianuro
- Concentrados conteniendo sales metálicas
- Semiconcentrados conteniendo cromo VI
- Semiconcentrados conteniendo cianuro
- Baños de revelado
- Soluciones de sustancias frigoríficas (refrigeradoras)
- Residuos de fabricación de productos farmacéuticos
- Micelios de hongos (fabricación de antibióticos)
- Residuos ácidos de aceite (mineral)
- Aceite usado (mineral)
- Combustibles sucios (carburante sucio)
- Aceites de calefacción sucios
- Lodos especiales de coquería y fábricas de gas
- Materiales frigoríficos (hidrocarburo de flúor y similares)
- Tetrahidrocarburos de flúor
- Tricloroetano
- Tricloroetileno
- Limpiadores en seco conteniendo halógenos
- Benceno y derivados
- Residuos de barnizar
- Materias colorantes
- Resto de tinta de imprenta
- Residuos de colas y artículos de pegar
- Resinas intercambiadoras de iones
- Resinas intercambiadoras de iones con mezclas específicas de procesos
- Lodos de industrias de teñido textil.
- Lodos de lavandería
- Restos de productos químicos de laboratorio.

ANEXO 5

ACTIVIDADES OBLIGADAS A SOLICITAR AUTORIZACIÓN DE VERTIDO

Están obligadas a presentar solicitud de autorización de vertido las actividades industriales que figuran en la siguiente relación, pudiendo ser revisada y ampliada con otras actividades que se consideren necesarias:

Actividad industrial:

- Producción ganadera
- Extracción y aglomeración de antracita, hulla, lignito y turba
- Actividades de los servicios relacionados con las explotaciones petrolíferas y de gas, excepto actividades de prospección
- Extracción de minerales metálicos
- Extracción de minerales no metálicos ni energéticos
- Industria de productos alimenticios
- Industria del tabaco
- Industria textil
- Industria de la confección y de la peletería
- Preparación, curtido y acabado del cuero; fabricación de artículos de marroquinería y viaje; artículos de guarnicionería, talabartería y zapatería
- Industria de la madera y del corcho, excepto muebles, cestería y espartería
- Industria de papel
- Edición, artes gráficas y reproducción de soportes
- Coquerías, refino de petróleo y tratamiento de combustibles nucleares
- Nucleares
- Industria química
- Fabricación de productos de caucho y materias plásticas
- Fabricación de otros productos minerales no metálicos
- Metalurgia
- Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo
- Industria de la construcción de maquinaria y equipo metálicos
- Fabricación de maquinarias de oficina y equipos informáticos
- Fabricación de maquinaria y material eléctrico
- Fabricación de material electrónico; fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones
- Fabricación de equipos e instrumentos médico-quirúrgicos, de precisión, óptica y relojería
- Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques
- Reciclaje de chatarra y desechos del metal
- Mantenimiento y reparación de vehículos de motor
- Actividad hospitalaria
- Laboratorios de análisis clínicos de anatomía patológica y similares
- Elaboración de vinos
- Laboratorios fotográficos
- Elaboración de café, té e infusiones
- Elaboración de cacao, chocolate y productos de pastelería
- Restauración (hoteles, restaurantes, etc)
- Lavanderías

Contra la presente aprobación, podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos establecidos en las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

En San Cristóbal de la Polantera, a 9 de agosto de 2021.–El Alcalde, Francisco Manuel Ramos Villares.

